8

SEÑOR.

LA Ciudad de Alicante, dize: Que con Real Carta de informe de 17. de Febrero de este año 1700. dirigida al Ilustre Marquès de Villa-Garcia, Virrey, y Capitan General de la Ciudad, y Reyno de Valencia, fue servido V. Mageſtad mandar, que la Ciudad de Orihuela, no dè Patentes de sanidad, como tambien, que la Junta Patrimonial, que alli reside, no dè, ni conceda licencia alguna para embarcar, y desembarcar generos algunos, assi por la Torre Vieja, como por qualquier otra parte del destrito de Orihuela, mientras V. Mageſtad no tomare resolucion en las pretensiones, que sobre lo referido tiene Alicante, con la Ciudad de Orihuela; cuyo despacho, y Real orden, fue V. Mageſtad servido mandar se expediesse, en execucion de lo que Alicante representò à V. Mag. por lo que le precisa su obligacion, à manifestar, y hazer notorio à V. Mag. lo que se pretende por ambas Partes, y los fundamentos que tienen:

Pretende Orihuela, que se podria embarcar, y desembarcar qualquier genero de frutos, y mercaderias; assi por la Torre Vieja de *Capserver*, como por todas las demàs partes de la Costa Maritima de su termino, sòlo con preceder, las licencias del Bayle que reside en dicha Ciudad, y la paga, y satisfaccion de los derechos Reales à los Arrendadores, ò Recaudadores, que deben

A per-

precibirles:cuya pretēsion la funda en vna possession inmemorial, en que se halla manutenida, asi por lo declarado por el Teniente de Governador en 2. de Mayo de 1643. como por el Bayle Local de la dicha Ciudad en 28. de Mayo de 1698. con citacion del Procurador Patrimonial; y para no destruir esta pretendida possession inmemorial de embarcar, y desembarcar expressamente, se aparta de los Reales Privilegios, que dize exhibiò en la Sumaria prueba de testigos, que subministrò para obtener la manutencion de 28. de Mayo de 1698. assi porque no tuvo su Syndico especial poder para presentar referidos Reales Privilegios, de que necessitava (1) como porque solo se exhibieron para manifestar la precedente concession (que de preciso suponen) de Puerto, y facultad de embarcar, y desembarcar en los referidos parages, sin que de su ostension, se pueda inferir que se presentaron, ni para fundar la possession inmemorial en que estava, y debia ser amparada, ni por titulo de Puerto, y facultad libre del embarco, y desembarco. Afiança tambien su pretension, con la natural, libre, y comun facultad de embarcar, y desembarcar, por ser comunmēte, licito, y permitido à todos en general el vso del Mar, de calidad, que la Regalia de V.M. solo la contempla establecida en la percepcion de los derechos Reales, y no en lo material de la situacion del Puerto (2) por ser permitido por derecho, comunmente a todos el vso libre del Mar; y por consiguiente la facultad de poder embarcar, y desembarcar en qualquier puesto satisfaciendo à V. Magestad los derechos Reales, como à la Generalidad, y demas interessados los suyos, sin que para este cumplimiento se necessite de la formalidad local, pues bas-

(1) Rotta coram Gregor. XV. *decis.* 467. *num.* 11. coram Burat. *decis.* 294. *n. fin.*

(2) Rodericus Suarez *alleg.* 17. *n.* 12. ibi: *Portus, idest redditus, seu vectigal, hoc est redditus, qui provenit ex his, quæ in portu, vel ex portu vehuntur, hæc sunt regalia non tamen ipse portus, nec eius vsus, cum sit omnibus communis, & ipsis aparte leges dicunt licitum esse omnibus, & permissum naves, cum suis mercantiis, ibi ligare, & reponere.*

baſtaria la realidad de la paga: Corrobora tambien Orihuela ſu pretenſion, con la circunſtancia de que antes de aver V. Mageſtad mandado, que la Baylia General (que tuvo ſu aſsiento en dicha Ciudad) paſſaſſe à la de Alicante, el Bayle Local, que tambien reſidia en Orihuela, en auſencia del Bayle General tenia toda la juriſdiccion, que eſte, ſin que pudieſſe comunicarla à otro, por lo que infiere, que el Bayle Local de Orihuela ha quedado con la facultad de dar las referidas licencias, por la auſencia del Bayle General con lo que juſtifica Orihuela, el poder dar las *Patentes de Sanidad*, por averſe de dar eſtas en donde ſe hazen los embarcos, pues es correlativo, lo vno con lo otro.

Eſtos (Señor) ſon en breve todos los fundamentos, con que pretende Orihuela poderſe embarcar, y deſembarcar en el Sitio de la Torre de *Capſerver*, y en todas las demàs partes de la Coſta Maritima de ſu territorio, como el dar las *Patentes de Sanidad*, y contemplado todo con reflexion, ſe encuentra notoria contrariedad en ſus fundamentos; pues el primero, en que afianza ſu pretenſion con la inmemorial poſſeſsion, ſe opone à todo lo que ſe expreſſa en el ſegundo, pues eſte tiene todo ſu ſer, en que por ſer el vſo del Mar de derecho comun, es libre, y facultativo el embarco, y deſembarco, en qualquier parte de la Coſta Maritima, por lo que à mas de eſtar de ſobra la poſſeſsion inmemorial, ſe opone à ella pues, en lo que no es dable la preſcripcion por ſer de derecho natural, y comun (3) no cabe la poſſeſsion inmemorial: Y aſsimiſmo viene à negar à V. Mageſtad la regalia de prohibir, y conceder el embarco, y deſembarco en los Mares de los Dominios de V. Mageſtad; lo que tiene notoria re-

(3) Roderic. Suarez *alleg.* 17. *n.* 4.

repugnãcia cõ las licencias, q̃ pretende puede dar el Bayle Local por la ausencia del Bayle General, pues es corriente, q̃ para vsarse de lo q̃ es de derecho comun, no se necessita de permiso, y licencia del Principe (4) cuya variedad haze dudosa, è incierta esta pretension. (5) Hazese mas notoria la insubsistencia, en vista de la Regalia, que V. Magestad tiene de negar, y conceder en los Mares de los Dominios de V. Magestad, el embarco, y desembarco; pues como à absoluto Señor puede V. Magestad establecer, y poner leyes en èl (6) mayormente para el buen cobro, y recaudacion de los derechos, assi pertenecientes al Real Patrimonio de V. Magestad, como al Erario de la Generalidad, y demàs interessados, à quien comunicò V. Magestad los efectos de la Real grandeza.

(4) Suar. *d. alleg. 17. à n. 8.*

(5) *Textus in l. ita ff. de iure fisci.*

(6) *L. 9. ff. ad leg. Rodiam de iact.* ibi: *Ego sum dominus mũdi, lex autem maris.* Antunez *de donationib. Reg. part. 3. c. 8. à n. 14. 15. & 16.*

Mereciò pues (Señor) la Ciudad de Alicante en todos tiempos, por lo seguro, conveniente, y abrigado, que es el Sitio de su Playa, assi de sus primeros Fundadores, y despues en tiempo de los Godos; y por la perdida de España en el lamentable Yugo Mahometano, como en el feliz quanto dichoso Estado de su recuperacion, por los Señores Reyes de Castilla; y despues en la gloriosa, quanto deseada vnion con el Reyno de Valencia, por los Señores Reyes de Aragon, gloriosos Progenitores de V. Magestad la de ser elegido, y destinado Puerto comun, y publico en esta Costa de la Espartaria cuya Baya, y situaciõ, como su fortaleza, q̃ le diò la naturaleza, y se la ha aumẽtado el Arte, le haze vnico Antemural, para defensa del Reyno de Valencia, como del de Castilla, por cuyas circunstancias, ha sido siempre la que ha merecido la primera atencion en los gloriosos Progenitores de V. Mag procurando

rando el aumento de ſu poblacion, como enriqueziendola con diferentes Reales Privilegios, para el aumento de ſus beneficios. (7)

Con cuyos Reales Privilegios ha gozado Alicante ſiempre la ſingularidad de ſer Puerto publico, y comun en lo dilatado de la Playa Maritima de toda la Governacion de Xixona acà, ſin que conſte de otro Sitio mas que el ſuyo, pueda manifeſtar, que tiene expreſſa concesſion de Puerto, pues por ſer Regalia de V. Mageſtad (8) ſe necesſita de expreſſa concesſion, y titulo (9) por lo que tiene V. Mageſtad en eſta Ciudad de Alicante ſu Aduana, por cuya cauſa ſe cobran los derechos Reales.

Y contemplando los glorioſos Progenitores de V. Mag. lo mucho, que importava la buena recaudacion de los derechos Reales, ſe diſpuſo, que el Bayle General reſidieſſe en la Ciudad de Alicante, quedando el Local en Orihuela, para lo demàs, que alli ſe pudieſſe ofrecer perteneciente al Real Patrimonio de V. Mageſtad, cuya juriſdiccion quedò tan limitada, que no la tiene aun en todo lo que ſe halla dentro de ſu termino particular, como es reſpeto de las Salinas, pues asſi en quanto à los fraudes, como reſpeto de ſu embarco, ſolo tiene el conocimiento la Baylia reſidente en Alicante, cuya circunſtancia evidencia la gran repreſentacion, que tiene la Junta Patrimonial de Alicante para los embarcos; mayormente deſpues de reſidir en ella el Bayle General, con excluſion de la Local de Orihuela.

Con eſte conocimiento ſe mandò executar el referido paſſage, pues reconociendoſe, que el averſe eſtablecido el referido Puerto en aquel Sitio, no ſolo lo motivò la buena calidad, que tiene ſu eſtacion, para la ſeguridad de las embarcacio-

B nes,

(7) Real Privilegio de Suplicacion, ſu data en Valladolid, por el ſeñor Rey Don Alonſo de Caſtilla, à 10. de Abril de 1258. ibi: *Entendiendo, que es del ſervicio de Dios à pro, è honra de Nos, è guarda de noſtra terra, poblamos de Chriſtianos la Villa de Alicante, que ganamos de Moros; lo vno, porque es vno de los mejores Caſtillos, y de los mas Fuertes, que ay en todo nueſtro Señorio, y porque es Puerto de Mar de los buenos, y mas ſeñalados que ha en Eſpaña.*

(8) *Cap. vnico, quæ ſunt Regalia*, verb. *Portus*, & ibi DD.

(9) *Privileg.* 3. del ſeñor Rey Don Alfonſo, fol. 200. D. Matheu *de Regim. Reg. cap.* 2. §. 4. *n.* D. Creſp. *obſ.* 93. *n.* 5.

nes, que es precisa para la situacion de Puerto (10) si tambien, el contemplarse igual seguridad para el mejor cobro de los derechos, que se deben por lo que se embarca, y desembarca, por hallarse con la cercania de vna Ciudad tan numerosa, como asistida de muchos Ministros de Justicia, con vna Real Junta Patrimonial, y à vista de los mismos interessados, Administradores, ò Arrendadores, y Recaudadores, por cuya razon no es facil cometerse sin gran riesgo los fraudes, mayormente en lo estrecho, que es el Sitio para el embarco, y desembarco, cuya calidad es la que se debe atender en las situaciones de Puertos, por aver de ser como puerta pequeña de la misma Ciudad: (11) Calidades todas tan agenas para Orihuela, que la dexa imposibilitada, para poder pretender semejante Regalia de Puerto en todo su termino particular, como lo evidencia, su distancia con el Mar; lo desabrigado, y desierto de toda su Costa, lo abierto, y dilatado de esta, y que en toda aquella Playa, no se ve estacion, en que las aguas por no estar dañadas de las travesias, puedan gozar de la quietud, que es necessaria en qualquier Puerto, para guarecer las Embarcaciones, en tiempo de borrascas: A que se añade, ser dicho Sitio de *Capserver*, conocidamente incapàz de tener poblacion, assi por lo angûstiado, q̃ es; como por no tener agua, mas q̃ la q̃ se puede recoger de la plubial; y sin q̃ esta pueda servir para el vso, por gastarla su terreno sumamente salobre: Como, que los fraudes en su Sitio gozariã por estas circunstancias solas vna libertad grãde, al passo de aumentarla la cercania de Castilla, que es el vnico objeto que tienen, y pueden desear los negociantes en solicitar el embarco, y desembarco por aquellos desiertos parages, en manifiesto, y

cono-

(10) Misingerius super, §. *Flumina inst. de rer. divis.* n. 3. ibi: *Portus hic pro navium statione summitur, qua inclusa Naves inclusa sunt.* Antunez de *donat. Reg. d.p.* 3. *c.*6.*n.* 1. ibi: *Portus est locus conclusus, quo importantur merces, & inde exportantur. Eaque nihilominus statio est conclusa, atque munita quia naves ibi tut stare solent.* Peregin. *de iur. fisci, lib.* 8. verb. *Portus, n.* 29.

(11) *Vt ex test. in l. portus* 59. *ff. de verb. signific. & ibi glossa*, ibi: *Id est strictus portus, vel id est parva porta Civitatis.*

conocido daño de las Rentas Reales, y demàs derechos.

Hallandose (Señor) esta Ciudad de Alicante con la preheminencia de ser la singular en tener el Privilegio de Puerto publico en toda la Governacion de Xixona acà, y que el embarco, y desembarco de todos los frutos, generos, y mercancias ha de ser en dicho Puerto, y no en otra parte, menos en los casos, que por algun raro accidente, ò conveniencia, se huviesse de executar en otro parage, bien que con el permisso, y asistencia de la Real Junta Patrimonial residente en Alicante, y demàs interessados en el embarco, y desembarco.

Lo que se haze notorio con averse estrechado la libertad natural, y comun de embarcar, y desembarcar por la Regalia que V. Magestad tiene en todos sus Dominios, como absoluto Señor de permitir, y prohibir el embarco, y desembarco, señalando los Sitios, que son yà necessarios, yà convenientes, y yà vtiles para la mas segura percepcion de los derechos, que se deben satisfacer, como se manifiesta en el Real Privilegio 106. del señor Rey Don Pedro el Segundo (12) haziendo Puerto publico, y comun, solo el Sitio de Alicante, teniendo V. Magestad en esta Ciudad la Baylia General, y la Casa de la Aduana, junto con todos los Ministros Superiores, Inferiores, y Subalternos, cuyas circunstancias precisan averse de hazer el embarco, y desembarco, por esta Aduana, y Puerto, y no por otras partes; (13) y este derecho prohibitivo, que impide el embarco, y desembarco en Sitio que no es Puerto, es el que comunica, el de dar la facultad, para que sin incurso de pena, se pueda embarcar, y desembarcar, por ser correlativo el acto de prohibir, con el de permitir.

De

(12) Privileg. 106. Reg. D. Petr. 2. in corpore Privil. Reg. Val. fol. 136. B. ibi: *E los Ports, & Ribatges de aquells son propies Regalies nostres, &c.*

(13) Iuan de Hevia Bolaño in sua Curia Philipica lib. 3. c. 7. n. 2. ibi: *De que se sigue, que las cosas, que se llevaren, ha de ser por la Aduana, Puerto, y parte donde se cobran estos derechos, para alli pagarlos, Y NO POR OTRAS, so pena de ser perdidas, &c.*

De estas precisiones, resulta la formalidad de la Regalia de V. Magestad en lo constitutivo de la destinacion de los Puertos, no siendo bastante cumplimiento el de satisfacerse, y pagarse los Reales derechos pertenecientes al Real Patrimonio en abstracto, si que ha de ser en el mismo Sitio del Puerto, y Aduana; (14) y por consiguiente debe de ser el cumplimiento de la Regalia, en concreto de satisfaccion de derechos, y en el lugar destinado, como es en el Puerto, y Aduana; sin que pueda ser estimable dezir, que la Regalia de V. Magestad solo consiste en la nuda, y absoluta percepcion de lo que redituarē los derechos Reales de lo que se embarcare, y desembarcare, pues seria destruir, y quitar gran parte de la Regalia, que consiste en destinar puesto fixo para pagarse los derechos Reales, y demàs. (15)

(14) Dicta Curia Philipica *in d. n.* 2. ibi: *Ha de ser por la Aduana, y PVERTO, y parte donde se cobran estos derechos.*

(15) D.Cur.Philip.& n. 2. ibi: *Y esta Aduana, ò Puerto, ò parte, ha de ser en lugar deputado, y acostumbrado à llevar los derechos, y no en otro, &c.*

Esto (Señor) es lo que se ha practicado en la Costa Maritima de esta Governacion, no obstante de averse querido intentar lo contrario por dicha Ciudad de Orihuela, pues se previno el remedio, con dos Reales mandatos despachados por aquella Real Audiencia de Valencia; el vno en 21. de Enero de 1643. y el otro en 14. de Noviembre del mismo año, à instancia de Alicante, y del Procurador Patrimonial de V. Magestad, contra el Bayle de la Ciudad de Orihuela, y particulares de ella, mandandose, en el primero: Que se abstuviessen de embarcar en los parages de la Costa Maritima de su termino, para fuera el Reyno, por ser en toda esta Governacion vnico Puerto el de esta Ciudad, y en donde solamente se podia embarcar. Y en el segundo, se mandò, que no obstante el referido primer Real mandato: Que no se impidiessen los embarcos en dicha Costa del termino particular de Orihuela, à

los

los que tuviessen licencia, y llevassen certificatoria del Credenciero de los derechos Reales, y del de los de la Ciudad de Alicante, de q̃ lo q̃ se embarcaria en aquel parage, era para conduzirlo à este Puerto, de lo que tenian otorgada obligacion: Cuyos dos mandatos se hizieron notorios al Bayle, y Sindico de la Ciudad de Orihuela, los quales fueron obedecidos, expressando en su respuesta: *Que debian tener su debido cumplimiento por mandarse lo que se avia practicado, ab vrbe condita.*

(16) Privil. [illegible] Reg. Ferdin. Sereniss. in corpore [illegible] lib. [illegible] fol. 15. [illegible] n. 2. Rub. de Cr. [illegible] D. Matheu de Reg. Reg. Valent. [illegible] 19. cum seqq.

Con estos Reales mandatos, su respuesta, y execucion queda establecido el derecho prohibitivo, para no poderse embarcar en otro parage, si solamente en el del Puerto publico, y comun, que tiene Alicante en su Costa, como tambien el derecho facultativo, de dar licencias, quando convengan para que dichos embarcos se executen en otro parage.

Y con dichos Reales mandatos, obedecidos, y executoriados, queda desvanecida la possession inmemorial à que la Ciudad de Orihuela se refugia en su pretension, pues no es dable està (aun en caso de no padecer muchas nulidades) mediando los referidos Reales mandatos, y la respuesta que se diò por el mismo Bayle, por su debido cumplimiento, diziendo, que lo mandado, era lo que siempre se avia practicado ab vrbe condita.

(17) Bal. [illegible] de Tempor. [illegible] Lib. [illegible]

Y se acredita la insubsistencia, assi de la firma de derecho, que Orihuela alega aver obtenido en 2. de Mayo del año passado de 1643. como de la possession inmemorial, que dize, aver obtenido, y ganado declaracion en seguida de la probanza, que hizo en 28. de Mayo del año passado de 1698. Pues debese suponer, que la referida

C fir-

firma de derecho, la obtuvo Orihuela por la Corte del Governador, ante el Teniente, y siendo, como es, la dicha firma, de pretension de embarco, y desembarco, y por consiguiente, de vna facultad perteneciente à la Regalia de V. Mageſtad, y ſu Real Patrimonio, es incapàz el Teniente, por defecto de juriſdiccion, por no tenerla aun en lo poſſeſſorio. (16) Y reſpecto de la inmemorial que pretende averla probado, ſegun la declaracion que obtuvo en 28. de Mayo de 1698. tambien es notoria ſu inſubſiſtencia; aſsi por no averſe podido hazer ante el Bayle Local de Orihuela, ſiendo ſobre pretenſiones que eſte tiene contra el Bayle General y Local, que reſiden en Alicante, pues ſeria Juez, y Parte en eſte juyzio poſſeſſorio, lo que es contra todo derecho. A que ſe añade la nulidad inſanable que padece; por no averſe citado al Syndico de Alicante; pues ſiendo en eſta pretenſion cierto, como legitimo Contradictor, como reſulta de los referidos dos Reales mandatos que inſtò el año de 1643. y del derecho notorio que tiene (y ſe expreſſarà) debia ſer citado (17) cuya omiſsion hizo clandeſtina la referida probanza, y declaracion; ſin que aproveche el averſe hecho con citacion del Procurador Patrimonial, pues fue el de la Real Junta del miſmo Bayle Local de Orihuela intereſſado en dicha pretenſion, y probanza, por lo que omitiò la contradicion notoria que avia de aver hecho.

(16) Privil. 7. *Reg. Ferdin. Secundi in corpore Privileg. fol.* 215. Foro 62. *Rub. de Cur. & Bavilo.* D. D. Matheu *de Reg. Reg. Val. c.* 2. §. 4. *à n.* 19. *cum ſeqq.*

(17) Baſ. *in ſuo Theatro, p.* 1. *c.* 51. *n.* 74.

Como reſulta de lo miſmo, que confieſſa Orihuela, en que dà por cierto, y conſtante, que la Baylia General paſsò de dicha Ciudad à la de Alicante cinquenta, ù ſeſenta años atràs, y por conſiguiente confieſſa, que haſta el año de 1640. con poca diferencia, reſidia el Bayle General en Orihue-

huela; y siendo assi, ni es dable, ni puede ser veridica la referida possession inmemorial; pues, hasta dicho año, era preciso, que para los embarcos, y desembarcos, que convendria hazer por la Torre Vieja de *Capserver*, seria con licencia del Bayle General, yà fuesse dandola este por si solo, ò yà fuesse que por ausencia de este, estando la Baylia General en Orihuela, la diesse el Local, que exercia las vezes de Bayle General: De que resulta la manifiesta, y notoria impossibilidad, y repugnancia, que contiene la referida possession inmemorial, pues es impossible poderse verificar aquella dentro de los terminos de aver estado el Bayle General en Orihuela con su Tribunal hasta el dicho año de 1640. por ser preciso averse probado antecedentemente, que dicho Bayle faltava de Orihuela, y que residia en Alicante, lo menos vna Centuria, y que en todo este tiempo se avia practicado el embarco, y desembarco en dicho parage, solo con licencias dadas por el Bayle Local de Orihuela.

Crece esta repugnancia, con aver mediado los referidos dos Reales mandatos, despachados en el año de 1643. à instancia de Alicante, y del Procurador Patrimonial de V. Mag. en la Baylia General, y mas en vista de la respuesta que hizo el Bayle Local, al tiempo de su notificacion, diziendo, que obedecia por averse practicado siempre assi, como se expressava en el Real mandato, en que se ordenava, que no se impidiesse el embarco, à los que llevassen licencias del Bayle General, y Certificacion del Juez Credenciero de los derechos que residian en Alicante, con las demàs circunstancias, à cuya respuesta, se debe estar, por contemplarse el dicho Bayle Local, con la mas cierta, fixa, y segura noticia, de lo perteneciente al Oficio de Bayle. (18)

(18) Dom. Mathe. *de Regim. Regni*, c. 10. §. 4. n. 36. *argumento ducto ab Archiotta Brinlia, & illius fide, & attestatione.*

Y

Y que Alicante sea legitima, y cierta contradictora por tener interès, en que no se execute el embarco, y desembarco en otra parte de dicha Playa: si solo en el Puerto publico, y comun, que tiene, se evidencia con tener concedido el derecho de Puerto, llamado de *Ancoraje*, assi como le tiene concedido la Ciudad de Barcelona, (19) de calidad, que es igualmente contradictora, como interessada, que el Procurador Patrimonial, para impedir los embarcos, y desembarcos, pues si el Real Patrimonio de V. Mag. lo es por el derecho de *Aduana*, tambien se debe contemplar en la misma linea Alicante por el derecho de *Ancoraje*, que percibe; pues tanto el de *Aduana*, como el de *Ancoraje*, son de Regalia (20) por la que tiene V. Mag. en erigir, y señalar los Puertos para que en ellos, y no en otras partes se executen los embarcos, y desembarcos.

Por cuya percepcion del derecho de *Ancoraje*, està obligada Alicante, à tener el Puerto limpio, y sin embarazos, para que las embarcaciones no padezcan peligro alguno (21) por ser esta Regalia, y derecho para dicho efecto.

Debese tābien cōtemplar por legitima contradictora, por el interès, q̃ tiene en la percepcion de su derecho de sisa, de lo q̃ se embarca, y desembarca en dicho Puerto publico, y comun, por ser su producto para el bien publico, y comun, pues estos efectos han servido, y sirven para todo lo que conduze à la defensa de todo el Reyno, teniendo este Puerto, y Plaza antemural, con la mayor fortificacion, que es dable à las cortas fuerças de esta Ciudad, lo que se reconoce executoriado con la fortaleza, que ha emprendido estos años passados, despues del lamentable assedio, que padeciò el año de 1691 con el boràz, y riguroso incendio

(19) Ripoll. de Regal. c. 8. n. 29. ibi: *Quod ex eo debetur domino Regi quoddam ius, quod dicitur ANCORAGIVM, quod ex suo Regio Privilegio, percipit Civitas Barcinona.*

(20) Antunez de Portuga. *de donat. Regiis, part. 3. c. 6. n. 6.* ibi: *Qui subdit, quod vectigal portus duplex est, alterum appellatur ancoragij, quod in hoc Regno solvitur Præfecto maris, vulgo Almirante, alterum est ius extiture.*

(21) Ripoll. d. c. 8. n. 29. ibi: *Ex quo ipsa tenetur habere portum condirectum.*

dio

dio de mas de cinco mil Bombas, que la Armada Enemiga Francesa arrojò, para destruìr, y aniquilar esta Plaza, con manifiesto daño, asi del Publico, destruìda, y abrasada la Casa de la Ciudad, y su Archivo (lo que ha dado alientos à Orihuela para intentar esta novedad, con el supuesto que Alicante se hallaria indefensa, por falta de papeles, que consumiò en su Archivo el lamentable sucesso; y lo mismo han intentado diferentes particulares, con supuestos creditos que la piden) como del comun, en tantas casas quemadas de los particulares, cuyo excesivo gasto, y demàs, que ya tenia hechos, ha dexado à esta Ciudad en el vltimo estado de su ruìna; y aunque constituìda en esta estrechez, y deplorable desolacion, no ha dexado de continuar en el Real servicio de V. Mag. asi en la porcion que le ha tocado para mantener el Tercio, que el Reyno tenia en el Exercito de Cataluña, como en otros gastos de mayor consequencia; por lo que sirviendo el referido derecho de sisa, para fortificar esta Plaza, y assegurar el Puerto publico, y comun que tiene, se infiere que cede en vtilidad, y beneficio comun de todo el Reyno, y no en particular tan solamente de esta Ciudad. Calidad, que precisa à la comun asistencia, (22) y por cõsiguiente à tener Alicante derecho para prohibir los embarcos en otro paraje, en que se le puede defraudar la percepcion de su derecho de sisa.

(22) Antunez *d. cap.* 6. *n.* 33 Menoch. *de retin. poss. rem.* 7. *num.* 20. Ripoll. *d. cap.* 8. *n.* 30. *cum seqq.*

Y con especialidad contra Orihuela, en la pretension que tiene, pues à mas de que esta no puede sentir daño alguno en la percepcion de su derecho de sisa, que tiene en los frutos que puede embarcar, aun executandose su embarco con las licencias del Bayle General, que reside en

esta Ciudad, y en su ausencia por el Local, y certificaciones de los Credécieros de los derechos, que tambien residen en ella, seria en manifiesto daño de Alicante, y de la comun, y vniversal defensa de todo el Reyno, y por consiguiente de la Ciudad de Orihuela; pues faltando medios al comun de Alicante, no podia asistir à la defensa de su Plaza; y si en medio de sus ahogos asistia à èl, como siempre lo ha hecho, y executa, se le aumentarà mas su derecho; como tambien por ser la que està expuesta à padecer los daños de las invasiones Enemigas, de lo que se halla libre Orihuela, por lo distante que està del mar; por dictar la razon, y derecho, que aya de sentir el beneficio, quien està expuesto à padecer el daño. (23)

(23) *Secundum naturam est, eum sequi commodum, quem suquantur incommoda, ex vulg. iurib. & ibi DD.*

Radicòse mas este derecho que tiene Alicante para contradezir las pretensiones de Orihuela, y la nula firma de derecho, y possesion inmemorial, por lo dispuesto, y ordenado en las Cortes del año *1626*. en el Item 4. (24) en que se prohibiò el desembarco en toda la Costa Maritima, excepto en el Puerto desta Ciudad, del de Denia, Valencia, y Vinaròs. Sin que sea estimable la satisfaccion que dà Orihuela, de que lo ordenado en dichas Cortes, solo fue, para la recaudacion de el derecho de General. Pues lo que V. Mag. dispuso para la mejor cobrança, y satisfaccion del derecho de General, con mayoria de razon se ha de contemplar dispuesto para el mejor afiançamiento de lo que es propia Regalìa de V. Mag. por no ser dable cuydar mas de los beneficios agenos, que de las propias conveniencias.

(24) Curiar. anni 1626. *fol.* 102. *pag.* 2. *colum.* 1. *Item, que pera la bona exaccio, y cobrança del dret del General de entrada, se bajen de fer, y formar Duanes, à les quals se hajen de portar, y descarregar tates les mercaderies, y robes, que vindràn al present Regne; à saber es, les que vindràn per mar, a Grau de la present Cuitat, y en les Cuitats de Alacant, Denia, Vinaros, y en aquestos, y no en altres alguns se puga descarregar mercaderia alguna de la que entrarà de fora el Regne, de qual se vol especie que sia, sots pena de perdicio de aquella, &c.*

Y el segundo fundamento en que afiança Orihuela su pretension, es menos estimable: Pues

Pues quedando el vſo del mar en los terminos de derecho comun, V.Mag. por ſu Real Dominio, y por la Real Regalìa, puede ſeñalar, y deſtinar los ſitios, para que ſean Puertos publicos, y comunes, para el embarco, y deſembarco, (25) ſin vulnerar lo que es de derecho comun. Y es tan eficaz el Dominio, y Regalìa de V.Mag. que puede hazer derecho particular, lo que es de derecho comun. Ni es relevante lo que ſe dà por conſtante en eſte fundamento, de que la Regalìa de Puerto, que tiene V.Mag. no conſiſte en lo material del ſitio para el embarco, y deſembarco, sì ſolo en la formal percepcion de los derechos que ſe deben pagar: pues lo contrario ſe halla apoyado, (26) y lo evidencia la razon, y lo que ſe halla eſtablecido, pues los derechos ſe deben pagar en el miſmo Puerto, y Aduana: (27) con que la Regalìa, no ſolo conſiſte en la percepcion, sì tambien en lo material del Puerto, y Aduana, que es en donde ſe deben ſatisfacer, por lo que debe ſer deſtinado, y cierto el pueſto en donde ſe deben pagar.

Menos aprecio merece el otro fundamento, que expreſſa Orihuela, con los Reales Privilegios, que ſupone tener concedidos, el vno en 3. de Abril de 1312. y el otro en 13. de Mayo de 1313. en que ſe concediò en el primero la facultad de poderſe edificar vna Torre en el parage dicho de *Capſerver*, como tambien vn Cortijo, y Almazenes; y en el ſegundo ſe diò guiaje, y ſeguridad Real à todos los Mercaderes, y Navegantes, que con ſus Barcos llegaſſen al dicho ſitio de *Capſerver*, y à los bienes, y mercaderias que conduxeſſen.

De lo que infiere Orihuela; que dichas conceſsiones ſuponen muy antecedentemente la

(25) *Ex iam dictis viribus.*

(26) Antunez *d.cap. 6.n.5.* ibi: *Et ita portus quia publicus eſt, de Regalibus dici debet, &c.* Et ibi: *Quamvis alij teneant portus de iure communes, non eſſe de Regalibus, &c.*

(27) Curia Philip. *lib. 3. cap. 7.n.2.* ibi. *De que ſe ſigue, que las coſas que ſe llevaren, ha de ſer por la Aduana, Puerto, y parte donde ſe cobran eſtos derechos, para alli pagarlos, Y NO POR OTRAS, ſopena de ſer perdidas por deſcaminadas, conforme vnas leyes de la Partida, y Recopilacion. Y eſta Aduana, ò Puerto, ò parte, ha de ſer en lugar DIPVTADO, y acoſtumbrado à llevar los derechos, y no en otro, ſo las penas, &c.*

la concesion de embarcar, y desembarcar en dicho parage, ù à lo menos la possession en que estava, pues de otra suerte serian invtiles las referidas concessiones de dichos dos Reales Privilegios; cuyo supuesto por necessario afiança, ù el titulo, ù la possession de poder embarcar, y desembarcar con mas eficacia, que las enunciativas de instrumentos, (28) por ser esta necessaria suposicion, emanada del Principe, que tiene la facultad de conceder, ù negar, por ser bastante vna enunciativa; (29) de calidad, que este supuesto necessario, ù de concession de titulo, ù de possession continuada, se debe estimar como si se huviera expressado en dichos dos Reales Privilegios, por tener esta influencia en la linea de inteligencia de Estatutos, la *observancia* inmemorial, ù centenaria (que Orihuela supone aver probado) que dà por expressado literalmente en ellos; lo que se halla antiquissimamente practicado, (30) mayormente quando por dicho supuesto titulo, y su ingresso, no se puede arguir agravio de tercero, ni de la Regalìa, que se pretende; y mas no siendo la referida observancia interpretativa, sino prescriptiva, siendo para aquella bastante dos, ù tres actos, (31) y ser permitida la prescriptiva, con la qual se supone concedido el mejor titulo, aunque sea en materia de Regalìa; (32) sin ser necessaria la ciencia de el Principe, siendo inmemorial la observancia; (33) lo que tendria lugar, aunque Orihuela pretendiesse aver adquirido Regalìa; lo que no imagina.

Estos supuestos vestidos con tantos fragmentos de razones comunes, y generales, padecen los accidentes de su ineficacia, contemplada la realidad de lo practicado, y la diferencia de

(28) Mantic. *de tacit. lib.* 2. *tit.* 6. Marescot. *lib.* 2. *resol.* 100. *nu.* 15. Barbos. *in cap.* 1. *n, fin. de præscript. in* 6. Langun. *p.* 1. *cap.* 15. §. 4. *num.* 127. Rotta coram Burat. *decis.* 425. *num.* 9. *& decis.* 570. *n.* 3.

(29) Mantic. *d. tit.* 6. *à n.* 21 Farinac. *decis.* 58. *n.* 3. *part.* 2. Garcia *de benef. p.* 1. *cap.* 2. *n.* 43. Gregor. XV. *decis.* 41. *n.* 4. Puteo *decis.* 209 *à n.* 2. *lib.* 4. Pech. *de aqua ductu, tom.* 1. *cap.* 2. *q.* 3. *à n.* 78.

(30) D. Leon. *decis.* 29. *n.* 9. Fontanella *decis.* 303. *n.* 16. *& decis.* 457. *n.* 5. Dom. Crespi *observ.* 1. *n.* 115.

(31) Barbos. *in l. post modu, n.* 47. *ff. soluto matrim.* Rotta coram Cavaler. *decis.* 80. *n.* 5. *& decis.* 427. *n.* 2. Levian. *de Iure Patron. decis.* 139. *n.* 12. *&* 19.

(32) Antunez *de donat. Reg. lib.* 3. *cap.* 45. *à n.* 5. El Obispo Geronimo Roca *disput. iur.* 69. *n.* 74.

(33) Molin. *de Hisp. primog. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 15. Valenç. *cons.* 49. *n.* 96. *& cons.* 93. *n.* 44. Ramirez *in l. Reg.* §. 24. *n.* 29. Peregr. *de iure Fisci lib.* 2. *tit.* 2. *n.* 66. Mastrill. *de Magistrat. lib.* 1. *cap.* 19. *à n.* 21. Camil. Borell. *de præst. Reg. Cathol. lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 44. Antunez *d. cap.* 45. *n.* 4 Oleaz. *de foro Ecclesiast. p.* 2. *q.* 7. *n.* 16. *&* 18.

de tiempos que no diſtingue, ni ſepara Orihuela para luir confuſamente la contrariedad, y opoſicion de extremos, que junta, y cumula en ſu pretendida obſervancia, con poſſeſsion inmemorial.

La que queda deſvanecida por no averſe podido verificar de tiempo antiquiſsimo el embarco, y deſembarco, ſolo con las licencias de el Bayle Local de Orihuela, reſidiendo el Bayle General en Alicante (pues la translacion de la Baylìa General, ſolamente ha ſido de cinquenta à ſeſenta años, como Orihuela miſma ſupone.) Y para que no padezcan los dichos de los teſtigos que produxo Orihuela, tanto en la firma de derecho que dize obtuvo (aunque por Juez incapaz) el año de 1643. como en los de la inmemorial, que dize ganò el año paſſado de 1698. (aunque por Juez incompetente) la nota de falſedad, ſolamente ſe podràn entender en los terminos habiles, en que podia dar dichas licencias el Bayle Local de Orihuela, en auſencia del Bayle General, como es en tiempo que eſte aun reſidia en Orihuela; cuyo extremo, aunque probado, no conduce para la pretenſion que tiene Orihuela, eſtando la Baylìa General en Alicante.

De calidad, que aun preſcindida la Regalìa de V. Mag. en que es intereſſada Alicante, no tendria lugar la preſcripcion de treinta, ù quarenta años à que ſe acoge Orihuela, para darle derecho à ſu Bayle Local, de que eſtà en poſſeſſion de dicho tiempo de treinta, ù quarenta años, en dar las referidas licencias. (34) Pues no es dable en los terminos de eſtas pretenſiones, que ſe pueda verificar dicha poſſeſsion, por aver de ſer deſpues de la translacion de la Baylìa Ge-

E ne-

(34) Iuxta traddita per Cardin. de Luc. *de Regal. diſc.* 171. *n.* 10. *&* 12. Por ſer pretenſion de particular à particular, ſin tocar en coſa de Regalìa. D. Juan de el Caſtill. *lib.* 7. *de tertijs, cap.* 30. *n.* 14.

neral à la Ciudad de Alicante; y por consiguiẽte despues del año de 1640. por mediar los referidos dos Reales mandatos del año de 1643. que impiden, no solo el progresso de la prescripcion, sì tambien el ingresso en su principio, por la mala fee que constituyen, no solo dichos Reales mandatos, sì tambien la nuda litis pendencia, (35) que de preciso suponen, y evidencian los referidos dos Reales mandatos.

(35) *Ex vulg. virib. & tot. tit. de præscriptionib.*

Y siendo de ningun efecto, assi la firma de derecho, como la mal fundada possession inmemorial, y prescripcion de treinta, ù quarenta años, es ocioso el inquerir, si es, ù no precisa la ciencia de V. Mag. ù de los Ministros; (36) como si se debe, ù no suponer, mediante la execucion publica, y notoria de muchos actos possessorios, (37) en que Orihuela quiere fundar su pretension; pues desvanecidos estos (como lo quedan) con la realidad que Alicante tiene manifestada, està de sobra todo lo que expressa Orihuela, insudando tan dilatadamente en questiones affectadamente ingeniosas, para colorir con apariencias de razon, lo que se opone à la realidad de lo sucedido, y practicado, por lo que lo debe V. M. despreciar; (38) mayormente en vista de comprehender, assi la firma de derecho, como la inmemorial notoria repugnancia: con lo que cõsta notoriamente por los referidos dos Reales mandatos, y el tiempo en que se executò la translacion de la Baylìa General à la Ciudad de Alicante, pues dexa assi lo vno, como lo otro, en los terminos de ser notoriamente nulo. (39)

(36) Iuxta traddita per Castillo *in dict. lib. 7. cap. 28. n. 6.* Antunez *in d. cap. 45. n. 6.* Fermosin. *in cap. fin. de præscript. quæst. 5. à n. 29.*

(37) Iuxta Rott. per tràdd. per Posthium *post tractat. de manut. decis.* 306 *n. 5. & 7.*

(38) Per traddita cum Aristot. per dominium meum, subtil. Gomecium *variar. tom. 2. cap. 10. n. 1.* ibi: *Quærere legem, vbi est ratio naturalis, est infirmitas intellectus.*

(39) Dom. Gomecius *var. tom. 1. cap. 3. n. 5.* ibi: *Et videtur, quod nulla valeat, quia talis dispositio continet repugnantiam, arg. text. in l. vbi repugnantia, ff. de reg. iur.*

Menos apoyo tiene la pretension de Orihuela, con los dos Privilegios, que dize exhibiò en la inmemorial: pues aunque se supongan assi legitimos, como legales, se deben contemplar den-

dentro de la linea en que podian tener execucion, pues los actos se deben entender hechos del modo que pueden subsistir, y no de otra forma: (40) y por consiguiente se debe entender concedida la facultad de poderse embarcar, y desembarcar en el dicho sitio de *Capserver*, precediendo las licencias, y permisos de los que las deben dàr; cuya inteligencia la ha manifestado la observancia, que la calificò la *respuesta*, que diò el Bayle Local de Orihuela, quando se le hizieron notorios los referidos dos Reales mandatos, por la qual queda del todo excluida la pretension de Orihuela, como acreditada la de Alicante.

Ni à esto se oponen las calidades, que se expressan en dichos Privilegios, de poderse fabricar en dicho sitio la Torre, Cortijo, y Almazenes; pues solo miran à la seguridad de aquella Marina, y sitio tan sumamente desabrigado, cuya circunstancia goza toda la Playa del Reyno de Valencia, sin la calidad de ser Puerto, el paraje en que ay Torre; como de aquellos frutos, y mercaderias, que se embarcaren, y desembarcaren, con las licencias dadas por las personas legitimas: en cuyos terminos se deben atender las del segundo Privilegio, respeto del guiaje, y seguridad Real, sin que estos consequentes puedan persuadir la antecedente concession de Puerto, por no ser las referidas concedidas gracias, consequente que precise por necessario antecedente la concession de Puerto. (41)

Y quando en la Real mente del Señor Rey Don Jayme el Segundo, de gloriosa memoria, se entendiesse comprehendido en la referida concession de dichos dos Reales Privilegios, la supuesta concession antiquissima de *Puerto* en di-

(40) Cancer. *variar. part.* 1. *cap.* 8. *n.* 130. *ex text. in l. quoties, ff. de reb. dub. & l. quoties, ff. de verb. oblig.* Castill. *controvers. lib.* 5. *cap.* 87. *à n.* 17. ibi: *Vt actus magis valeat, quam pereat.*

(41) Vt ex argum. à contrario Dom. Casanate *consil.* 16. *n.* 9. & 10. *ex l. denique, §. interdum, ff. de pecul. legat.* lo q̃ cessa en estos consequentes de *Torre Cortipe, &c.* pues no precissan el antecedente de *Puerto*, como la condiciõ, *si centum servus dedisset ex peculio*, para entenderse legado este; y solo dicho consequẽte de *Torre, &c.* es como el matrimonio, q̃ no precissa el antecedente de la *dote*, vt comm. DD.

dicho ſitio de *Capſer ver*, como la dicha inmemorial poſſeſsion de embarcar, y deſembarcar en dicho paraje, por averſe pedido dichas dos mercedes por Orihuela, ſuponiendo el referido antecedente titulo de Puerto. Con todo (Señor) aun teniendo la miſma fuerça, y eficacia lo tacito, que lo expreſſo, no parece podia ſer el Real animo de ſu Mageſtad conforme le quieren entender los de la Ciudad de Orihuela.

Lo primero, porque la conceſsion de Reales Privilegios ſiempre ſe deben entender hechos ſin perjuyzio de tercero; (42) y ſeria notorio el daño que podia ſentir Alicante, ſi ſe entendieſſe concedida la referida ſupueſta gracia de *Publico Puerto*, en el paraje de *Capſer ver*, con las circunſtancias que pretende Orihuela, pues quedava vulnerada, aſsi en la percepcion del derecho de Regalìa de *Puerto*, que Alicante percibe, en el que tiene concedido de *Ancoraje*, como en el vtil del derecho de ſiſa, que con aprobacion de V. Mag. tiene impueſto.

Cuyo daño ſeria tan ſumamente crecido (contemplada la obligacion reciproca, que tiene Alicante por dicho impueſto, y percepcion) que ſe debe conſiderar por totalmente impeditivo del obtento de ſemejante ſupueſta gracia; pues la referida conceſsion de derecho de *Ancoraje*, como el impueſto del derecho de ſiſa, la tiene Alicante, con la obligacion (à mas de mantener ſu Puerto comunicable) de aver de aſsiſtir à todo lo que mira à la ſeguridad de dicha Plaza (que por ſer la antemural de la defenſa, y cuſtodia de todo el Reyno de Valencia, y Caſtilla, es comun el vtil) aſsi en los reparos de las Murallas, y Baluartes, como en qualeſquier genero de defenſa, que importare hazer, loq̃ eſtà executando con

(42) Vt comm.DD. *ex vulgat. iurib. & Foro 11. Rub. de precib. Principis, fol.* 38. ibi: *Tota ora ſia entes, que ſia feit ſens perjuhi del dret de altri: jatſieço que eſpreſſament no ſia dit, ne contengue en la carta.*

con el nuevo Baluarte, para la comun defensa de todo el Reyno, tan à costa suya, que tiene tan sumamente exausto su herario, que se halla ya sin fuerças para su continuacion, despues de tener gravados à sus moradores, y vezinos.

Por lo que si le faltàra à esta Ciudad la referida percepcion, ù parte de ella, permitiendose los embarcos, y desembarcos en dicho sitio de *Capserver*, ù en otro paraje de dicha Playa, conforme pretende Orihuela, al passo de quedar con las mismas referidas obligaciones, seria sentir vn daño, contra justicia, razon, y derecho natural, que dicta aya de tener el vtil, quien siente el daño: (43) y por consiguiente serà menos dable, y mas repugnante à todo derecho, que Alicante aya de padecer el daño, en no percibir los vtiles, y que aya de quedar obligada à cumplir los cargos con que tuvo su concession.

(43) *Ex iurib. supra relatis.*

Aumentase este perjuizio en vista de quedar expuesta la defensa, y assistencias de su Castillo à padecer ruinas, en conocido daño de Alicante, como de la defensa comun de todo el Reyno, haziendose mas sensible, por el que de preciso ha de padecer el Real Patrimonio de V. Mag. pues en el referido derecho, y Regalìa de Puerto, llamado *Ancoraje*, se ha reservado V. Mag. la quarta parte para las obras, y mantenimientos del Castillo: cuya circunstancia es tan poderosa, que haze impracticable la referida supuesta concession de Puerto en *Capserver*, pues seria esta merced contra lo que todos los Señores Reyes han procurado atender en la conservacion del Puerto, Castillo, Fuertes, y Plaza de Alicante, por ser la vnica para la defensa de vno, y otro Reyno; y no es presumible acto alguno, ni gracia, que pueda vulnerar esta aten-

cion tan principal,como vnica,que ſiempre ſe ha tenido en aſsiſtir, y proteger el Puerto publico, que tiene eſta Ciudad. (44)

(44) Caſtillo *controverſ. lib. 5.cap.87. à n. 17. cum ſeqq.* ibi: *Quia nemo præſumitur facere actum per quem impugnet iudicium ſuum.*

Crece mas eſte daño, y notorio perjuizio, en viſta de que en Orihuela no ſe encontrarà nota, ni exemplar alguno de averſe cobrado eſte derecho de *Ancoraje*, en quantos embarcos, y deſembarcos ſe han executado clandeſtinamente, y que han dado motivo à Alicante para hazer diferentes repreſentaciones à V.Mag.

Sin que pueda ſer de alivio, el que ſe dè providencia, para que en Orihuela ſe perciba el referido derecho de *Ancoraje* : porque ſiendo el inſtituto de eſte impueſto para las aſsiſtencias del paraje en donde ſe executan los embarcos, y deſembarcos, ſe conſumiria en Orihuela; y caſo que quedaſſe algun remanente de ſu producto, V.Mag. podria, como propio del Real Patrimonio, divertirle, ſin aplicarle, à lo que eſtà deſtinado, el que ſe percibe, por el Puerto que tiene en ſu diſtrito Alicante. Y quando la ſuma juſtificacion de V. Mag. lo aplicaſſe à la defenſa, y aſsiſtencias del Caſtillo, ſeria en porcion bien limitada; y ſintiendo eſta Ciudad la falta de ſus impueſtos para mantener ſus obligaciones, y defenſa comun de todo el Reyno, en que ſe halla intereſſada Orihuela, ſin eſtar expueſta à eſtas cargas, y diſpendios, que Alicante conſume, y eſtà obligada à contribuir, en concãbio de las dichas percepciones, de impueſto, y derecho de *Ancoraje*, que tiene concedido.

Y lo ſegundo (Señor) porque ſi en la Real mente del Señor Rey Don Jayme el Segundo (invicto, y glorioſo Progenitor de V. Mag.) ſe ſuponia el referido Real Privilegio, y ſu antiquiſſima conceſsion de Puerto publico, en el referido

ſitio

ſitio de *Capſerver*, ſeria por la repreſentacion que hizo Orihuela, ſubrepticia, y obrepticiamente: en cuyos terminos ſe debe entender, por repugnarlo, las calidades del ſitio, que ya tengo expreſſadas à V. Mag. Por lo que, aun ſupueſta la referida Real mente, no podria Orihuela gozar de el beneficio de dicha ſupueſta conceſsion de Puerto, pues el vicio de ſubrrepcion, y obrrepcion, y falſedad con que ſe quiere engañar, incapacitan el goze del beneficio, gracia, y conceſſion de algun Privilegio. (45)

En cuya conformidad lo ha executado Orihuela, pues nunca ha gozado, ni vſado de dicha gracia, ſupueſta en dichos dos Privilegios, como ſe pretende aora, deſde el año de 1698. que para adminicular la mal fundada, y menos probada inmemorial poſſeſsion, exhibiò dichos dos Privilegios: pues por la reſpueſta hecha por ſu Bayle Local de Orihuela, al referido Real mandato de 14. de Noviembre de 1643. conſta, que los embarcos ſe debian executar en el diſtrito, y termino particular de Orihuela, aſsi en el dicho ſitio de *Capſerver*, como en el de *Guardamar*, mediando las licencias dadas por el Bayle de Alicante, y el certificato dado por el Juez Credenciero de los derechos, reſidente en eſta Ciudad, lo que ſe avia practicado aſsi *ab Vrbe condita*, y que mediando eſtas circunſtancias, no ſe podian prohibir por los de Orihuela. (46)

Lo que ſe afiança mas en viſta de lo que dexò notado Ocaña en ſu Tratado de *Derechos Reales*, de cuya autoridad ſe vale Orihuela en ſus pretenſiones, el qual no obſtante el afecto que tenia à Orihuela, por ſer hijo de ella, aſsienta no poderſe executar dichos embarcos, y deſembarcos en el diſtrito de el termino de eſta Ciu-

(45) *Cap. ſuper litteris, de reſcript. cap. ſi men, eod. tit. in 6. Clement. 1. de Prabend. l. fin. C. de his qui à non domino, l. 2. C. ſi contra ius & vtilitat. public. l. 19. Partit. tit. 8. part.* 3. ibi: *Tal Carta, como eſta, no debe valer, porque fue ganada como no debia, encubriendo la verdad.* Y la *ley* 55. *tit.* 18. *part.* 3. ibi: *Engañando à aquellos, que dàn las Cartas.* Felin. *in cap. cum olim, de re iudicat.* Salced. *ad deciſ. Granatenſ. obſerv.* 209. *n.* 2. *& ſeqq.* Molin. *de Hiſpan. primogen. lib.* 4. *cap.* 4. *n.* 48. Mier. *de maioratib. part.* 1. *q.* 9. y Valenç. *conſ.* 69. *à n.* 91. *& ſequentibus.*

(46) Reſpueſtas del Bayle Local de Orihuela, y ſu Aſſeſſor; ibi: *Los quals dixeren, y reſponguerèn, que la prohibicio de embarcarſe fins del terme de Oriola, y Guardamar, pera portarlos à la Cuitat de Alacant, la feu de ſon motui Pere Bru, Collector dels drets del General en la Cuitat de Oriola; y per particulars fins de aquells CONTRA LO PRACTICAT, Y VSAT AB VRBE CONDITA, cauſant molt gran alteraſio en lo comerſi, y en notable dani, y perjuhi dels drets Reals, &c.*

Ciudad,ſin licencia del Bayle de Alicante:cuyo ſentir fue el que tuvo en todas las ocaſiones que ſe le pidiò conſejo, por lo que ſe formò vn capitulo, para que ſe puſieſſe en las eſcrituras de los Arrendamientos, para que ſe practicaſſe, y obſervaſſe eſte modo de embarcos, y deſembarcos.(47)

Las referidas reſpueſtas de Bayle Local, y Aſſeſſor, y lo expreſſado por Ocaña, califican la obſervancia de averſe hecho los embarcos, y deſembarcos en la Coſta Maritima del termino de Orihuela, mediando las licencias del Bayle de Alicante, por ſer aſsi conveniente para eſcuſarſe los fraudes, que ſe podrian cometer en dichos parajes deſiertos, no concurriendo los Oficiales, y Miniſtros, para vèr, y examinar lo que ſe embarcare; por lo que no pudiendoſe dezir, que tuvo obſervancia la gracia, que Orihuela pretende ſupueſta en los referidos dos Privilegios, con las circunſtancias en que la ha concebido, reſulta no poderſe Orihuela favorecer con ella, por averſe de contemplar ſin efecto, por no aver tenido execucion, (48) que la hizo impracticable la facilidad, que ſe contemplò para defraudarſe en dichos parajes, no aſsiſtiendo los Oficiales, y Miniſtros, que reſiden en Alicante, por no ſer dable ſu concurſo, no teniendo noticia de los embarcos, y deſembarcos, no tomandoſe las licencias en la Baylìa de Alicante.

Cuyo daño no es reparable, ſin cauſarſe otro: pues aunque ſe pongan Oficiales, Miniſtros, Apreciadores, y Eſtimadores de lo que ſe embarcare, y deſembarcare (que todos ſon precisos

(47) Ocaña en ſu Tratado de *Derechos Reales, fol.* 158.*cap.* 10.ibi: *Item, que ninguna perſona, de qual ſevoleſtat, y condicio, ſia aix vehi, como eſtrany, no ſiha oſſat à carregar, ni deſcarregar robes, ni mercaduries algunes en lo lloch nou, y terme de la Vila de Elig, NI EN TERME GENERAL DE LA PRESENT CIVTAT, fora MOLLS SENS EXPRESSA LICENCIA DEL BATLE.* Y en ſu declaracion lo explica, *fol.* 167. ibi: *E jat ſi ha la Vila de Elig, ſia del diſtricte de la Batlia General de Oriola, y à dicta cauſa, los negocis de dita Vila ſe debuen tractar en Oriola; Pero parexent coſa no convenient, al ſervisi de Sa Mag. y de los drets Reals, que per dita Cort y Batlia, ſe donaſſen ſemblauts llicencies de embarcar, y deſembarcar, per moltes, y diverſes vegades aconſelli que acudiſẽ à la Cort de la Batlia de ALACANT, pera q̃ pagaſſen los drets Reals, y no els defraudaſſen; y los Officials, y Miniſtres pogueſſen veure, y examinar les robes, y mercaduries, que carregarien, y deſcarregarien, y per dit benefici, y comodicat, y per reſecar pretenſions, paregue ajuſtar aqueſt Capitol, pera ab ell arrenda.*

(48) *Quia vnuſquiſque valet renuntiare beneficio, & privilegio in ſui favorem introducto.* Y es viſto averle renunciado Orihuela, no aviendole vſado, *licèt leges generales, & noſtri fori per non vſum non abrrogentur.*

cisos para este efecto) (46) en dicha Ciudad de Orihuela; à mas de quedar vulnerados los derechos de Alicãte, seria causando manifiesto daño a los de V. Mag. pues era preciso aumentarse los salarios de tantos oficios, que de precisose avian de crear de nuevo, para que assistiessen en Orihuela, quedando los de Alicante con el mismo empleo, y salarios; de calidad, que seria muy factible no ser bastante el producto que se recaudaria en Orihuela, para satisfacerse los nuevos salarios: Mayormente siendo mas que notorio el animo de los que desean poder embarcar, y desembarcar en dichos desiertos parajes, sin licencia de la Baylìa de Alicante, pues es el de defraudar todo genero de derechos, assi de V. Mag. como de la Generalidad, è impuestos; lo que se acredita en vista de serles costoso dichos embarcos, y desembarcos en dichos parajes, por aver de dexar sus casas, que las tienen en Alicante, averse de hospedar en Orihuela, distante de el mar, por no aver habitaciones en aquel sitio, y estar expuestos à padecer tantas incomodidades, que solo las puede facilitar el efecto de su conocida codicia, que es el beneficio, que esperan sentir con las defraudaciones, que no es facil atajarlas Orihuela. Y se convence por solicitar los Mercaderes el embarco, y desembarco en dicho paraje desierto, no con licencia del Bayle de Alicante, y demàs recados de Credenciero, y escritura de obligacion, sì solo con la licencia del Bayle Local de Orihuela, por huir de la satisfaccion cabal, que avian de pagar si tomassen licencia de el Bayle de esta Ciudad, y demàs ordenes.

En vista de estos daños, tan notoriamente perjudiziales al Real Patrimonio de V. Mag.

(49) Curia Philip. *d. lib. 3. cap. 7. Aduana, àn. 10.* ibi: *Para cobrar estos derechos, las mercaderias, que consisten en peso, se han de pesar con el peso de la Aduana, &c.* Et *num. 12.* ibi: *Assimismo para cobrar estos derechos, se han de aforar, &c.*

co-

como à los derechos del General, y de los de Alicante, ſolo ſe reconoce vn particular, corto beneficio, que puede ſentir Orihuela, ſi lograra ſu pretenſion; que es el limitado vtil, que podria ſentir en el aumento de el derecho de ſiſa, que nuevamente percibiria en lo que ſe deſembarcaſſe, por derecho de entrada; pues en lo que debe percibir por el de ſalida, le cobra por entero, no obſtante que ſe executan los embarcos cõ licencias del Bayle de Alicante, por no poderle quitar eſtas à Orihuela la percepcion de ſus derechos de ſalida. Por lo que no pudiendo ſentir Orihuela daño alguno, q̃ ſe verifique en no percibir *derecho*, que ya tenga *adquirido*, por executarſe los embarcos, y deſembarcos con las licencias del Bayle de Alicante, al paſſo que à Alicante le es de beneficio, debe eſperar que V. M. amparará la juſta pretenſion que tiene, deſpreciando la de Orihuela, por ſer propio de la gran juſtificacion de V. Mag. que tenga execucion, lo que ſiendo de beneficio de eſta Ciudad, no es de daño alguno de la de Orihuela. (50) Mayormente vinculandoſe eſtas dos opueſtas pretenſiones en vn beneficio, que pretende adquirir Orihuela, con eſta novedad de tener el embarco, y deſembarco en ſu Playa, y ſitio de *Capſerver*, dando para ello las licencias ſu Bayle Local, como ſi fuera publico Puerto; y en vn daño, que ſolicita no padecer Alicante, ſegun tiene repreſentado à V. M. pues ſegun razon, y juſticia, debe ſer preferida en la favorable Real reſolucion que eſpera; pues al paſſo que Orihuela pretende beneficiarſe, Alicante ſolo deſea no dañarſe: (51) cuya circunſtancia es tan eſtimable, que dexa ſin rezelo à eſta Ciudad de merecer en la juſtificacion de V. M. la aprobacion de eſta ſu humilde ſuplica.

(50) Vt communit. DD. ex vulgari Regula: *Quia faciendum eſt, quod vni prodeſt, & alteri non nocet.*

(51) Vt communit. DD. ex vulg. iurib. in quibus ſtabelitur: *Quod ſemper præferendus eſt, qui tractat de damno vitando, & non qui certat de lucro captando.*

La

La segunda pretension (Señor) que tiene Orihuela, es cohesiva, y dependiente de la primera, pues se reduce à querer dar *Patentes de sanidad* à los que cargan en dicho sitio de *Capserver*, y en toda su Playa, para fuera el Reyno, fundandose, en que pudiendose embarcar en todo su distrito, con licencia sola del Bayle Local de Orihuela, esta puede dàr dichas *Patentes*, por gozar de todas las preheminencias de Puerto publico, y comũ, por ser vna de estas la de dàr dichas *Patentes*; pues el certificato de sanidad, se debe dàr en el Lugar de donde sale la embarcacion, assi como se executa en los Viandantes, quando ay sospecha de peste.

Esta segunda pretension es mucho mas impracticable, que la primera, por mas dañosa al comun de todo el Reyno, y que con ella se quiere conseguir por indirecto, lo que no le es permitido à Orihuela lograr por directo, por la primera, como es gozar su paraje de *Capserver* los Privilegios de *Puerto*.

Para lo qual pone Alicante en la soberana consideracion de V. Mag. que las *Patentes de sanidad*, las han inventado las Gentes, para librarse de la horrorosa vorazidad de la peste, y demàs enfermedades contagiosas, y epidemiales, cuya costumbre la observá como à ley, tan inviolable, que no se conoce Gente, que viva à la luz de la razon natural, que no la tenga admitida; por lo que el derecho de las Gentes ha estatuido con su observancia, por indispensable obligacion, la de aver de traer las *Patentes de sanidad*, todas las embarcaciones, no pudiendo sin ellas ser admitidas à *platica* para el comercio, por necessitarse de esta seguridad, para poderse librar de el lamentable horroroso accidente, que se puede comunicar, aun de las mas distantes, y apartadas Provincias, por averlas hecho vezinas la facilidad, y veloz promptitud de la navegacion, como comunicables, las que con suma distancia separò su natural situacion.

Esto

Esto mismo se practica por tierra con los Viandantes; bien que con dos notables diferencias: la primera consiste, en que solo se vsa, y observa de esta precaució de testimonio de sanidad, quando ay noticia, que en la cercanidad de qualquier sitio se padece alguna epidemia, y enfermedad contagiosa, lo que no es assi con los Navegantes, pues en qualquier caso deben traer las referidas *Patentes de sanidad*; en tanto extremo, que si por mar se viniesse de Lisboa, como tambien por tierra, no aviendo sospecha de epidemia alguna, se admitirà al que viene por tierra, sin el *testimonio de sanidad*, y se le negarà la *platica* al que viene por mar, no trayendo *Patente de sanidad*. La segunda, consiste en el nombre, pues las que deben traer los Navegantes, son *Patentes*, y las que traen los Viandantes, son *Bollatines*, ò *Testimonios*.

Y para establecerse vna firme seguridad en esta precaucion tan saludable, para no estar expuestos los Pueblos à padecer daño tan horroroso, se ha prevenido vna Junta, llamada del *Morbo*, para hazerse por medio de sus Ministros, las mas exactas diligencias, que sean dables, en la averiguacion de la legalidad de las *Patentes de sanidad*, como de las detenciones de la embarcacion, sus causas, y accidétes, teniendo para este acierto tan importante, diferentes Reales ordenes, è instrucciones, que se han contemplado convenientes, assi por la inquisicion de noticias, que se han adquirido, como por los lamentables sucessos que han acontecido.

De esta disposicion que ay para poder ser admitidos los Navegantes *à platica*, nace el que à estos se les pueda dar *Patentes de sanidad*, en su partensa, pues concurren las dos singularidades, que son precisas: la primera, que estos al tiempo de su arribo al Puerto venian con sanidad, certificada por sus Patentes, con las quales fueron admitidos *à platica*: y la segunda, la de gozarse de sanidad en el Puerto de donde salen.

De

De esta formalidad de circunstancias resulta, que las *Patentes de sanidad*, solo se pueden dar en ciertos sitios, como son los *Puertos publicos*, à diferencia de los *Testimonios* de los Viandantes, que se pueden dar en qualquier Lugar, porque de estos solo se necessita, quando en la cercania se padece alguna epidemia, lo que haze ser notorios, y conocidos todos los Lugares, por su corta distancia, y frequente comercio, y comunicacion, como la novedad del accidente; lo que no es assi en el mar, pues lo que la suma distancia hizo desconocidas las Provincias, las hizo notorias, y conocidas el comun comercio, por lo que solo gozan de esta notoriedad, las que tienen publico, y comun Puerto; y siendo estos sitios, y parajes los que son *Patentes* entre las distantes Naciones, son los que por conocidos, y *patentes* à todos para el comercio, se hallan notados en las Mapas, y tablas Hydrograficas, y los que dàn las referidas *Patentes de sanidad*.

Lo que dexa acreditado la observancia, que se halla executoriada, assi en Levante, como en Poniente; pues no obstante las grandes Poblaciones, y Ciudades, que ay en toda la Playa Maritima de Genova, en donde tambien se acostumbra embarcar, guardando los ordenes que tiene aquella Republica: con todo, solo se han visto *Patentes de sanidad*, despachadas en su Ciudad Capital, en que està su celebrado Puerto publico, y comun. Lo mismo se executa en Florencia, pues solo se dàn dichas Patentes en su nombrado Puerto de *Liorna*. Lo propio se reconoce de Napoles, por darse solo en esta Ciudad las Patentes, por su conocido Puerto, no obstante de executarse los embarcos en tantas Ciudades, que se hallan en su Playa, mas populosas, y conocidas, que Orihuela.

Y de las de Sicilia, solo de *Palermo*, *Catania*, *Sergento*, y *Trapana*, se vèn Patentes. De Cerdeña, solamente de *Caller*. De la Isla de Mallorca, de la Ciudad

de *Palma*.De Menorca,de la Villa de *Mahon*. De las Costas de Francia,solamente de *Ayde*,*Martega*,*Citte*, *Tolòn*,*y Marsella*. Del Principado de Cataluña, de *Barcelona*,*Tarragona*,*y Sijes*,no aviendose visto vna hasta aora de la Ciudad de *Tortosa*;siendo assi que logra el Puerto que tiene en los *Alfaxes*. Y en este Reyno de Valencia,no obstante que *Vinaròs*, *Valencia*, *y Denia*, son *Puertos* para passar al Poniente, tocan las embarcaciones en esta Ciudad de Alicante, solo para tomar *Patente* de ella,por *Puerto* mas notorio,y Plaza Capital dèl, en lo distante del Mediterraneo, y en el Occeano,para assegurar su trafico comercio en donde aportaren,sin estar expuestas las embarcaciones à los reparos, y dudas, que se podrian objetar à las demàs Patentes.

Lo mismo se experimenta de la parte de Poniente, pues vienen *Patentes de sanidad*,solo de las Plazas señaladas;pues de las Costas de *Murcia*, solo de *Cartagena*.De *Granada*,*y Andaluzia*,de *Almeria*, *Malaga*,*Gibraltar*,*y Cadiz*. Observando las Naciones esta formalidad,pues aun en el caso de detenerse,y tocar en otros Puertos publicos,menos conocidos,no dexan de traer las *Patentes de sanidad*, de los mas nombrados: contentandose, para justificar su detencion, de que al dorso se les certifique,los dias que allì estuvieren, solo porque el defecto de la notoriedad de la Patente,no les prive en donde arribaren,el libre comercio.

Por cuya razon solo en dichos Puertos publicos, y notorios ay formada la referida Junta del *Morbo*, en que concurren diferentes Ministros, assi Superiores, como Subalternos, à quien se les dà jurisdicion, y conocimiento, instrucciones, ordenanças, y demàs providencias necessarias para su execucion, y buena administracion; de calidad, que en las *Islas*, Fronteras à *Tolòn*, no se admiten las embarcaciones à *Platica*, sin que primero se embien à *Tolòn* las Patentes, para su

H *Re-*

Registro en la dicha Junta de *Morbo*, que alli reside; cuya formalidad se observa, y conviene practicarse, por conduzir à la seguridad, de lo mas importante, como es la salud publica de todo vn Reyno, y dilatadas Provincias.

En cuya consideracion no es permissible, ni dable, que Orihuela pueda dar semejantes *Patentes de sanidad*, no siendo Puerto publico, notorio, y conocido, y mas no teniendo la referida Junta del Morbo, sin dexar expuesto todo este Reyno de Valencia, y el de Castilla à la contingencia de su ruyna, en su contagioso incendio de peste.

Y aunque huviera Junta en Orihuela, que pudiesse precaver con su cuydado, y zelo este daño, se experimentaria, el de trastornarse todo el vniversal comercio, por no poderse dar crehencia, ni fee à sus Patentes, por ser despachadas, y dadas en puesto no conocido, dando motivo para que en las demàs Provincias se quisiera introducir semejante novedad, dando Patentes, Ciudades, que por mas numerosas, y comerciables por su gran cercania con el mar, podrian alentarse à esta execucion con mayor motivo, y razon que Orihuela. Cuyas novedades (Señor) se deben, no solo escusar, pero impedir su execucion, pues con ellas no se experimentan mas que daños, por ser bastante la novedad sola à causarles, por apartarse de lo que siempre se ha practicado, y observado, al passo que el mayor acierto se halla vinculado en seguir las antiguas huellas que dexaron los Antecessores; y aora quiere Orihuela con su pretension introduzir novedades, que dexen notorios los daños irreparables, que se pueden seguir, assi contra el comercio, como contra estos Reynos de Valencia, y Castilla.

De este legal, viridico, y fiel manifiesto, que esta Ciudad de Alicante haze à V. Mag. se infiere, que las pretensiones de Orihuela se hallan del todo desabriga-

das de justicia, razon, y fundamento: pues carece de lo primero por hallarse sin titulo, assi notorio, como supuesto para tener *Puerto* publico en su termino particular, que sea comun para el embarco, y desembarco, solo con las licencias del Bayle Local de Orihuela, tanto, porque los referidos Privilegios del año 1312. y del de 1313. no le suponen, como porque destruìda la nula, è insubsistente possession inmemorial, que pretendiò probar el año 1698. le falta tambien este colorido extremo para suponerle en justicia: por lo que siendo Regalìa de V. Mag. el señalar sitios, para destinar los Puertos, en donde solo se permite el embarco, y desembarco, para la mejor recaudacion de los derechos de V. Mag. (y demàs interessados) en cuya percepcion sola no consiste la formalidad de la Regalìa, y que tambien la constituye lo material del sitio, en donde se debe satisfacer, por destinarse su solucion, en este, y no en otro sitio; lo que executa V. Mag. como absoluto Señor de todos sus dominios en la tierra, y Legislador del mar, dexando el uso de èl dentro de la linea de derecho comun, assi respeto de la navegacion, como en quanto à lo facultativo de la pesca: Se infiere, que no teniendo concedido semejante Privilegio Orihuela, no puede fundar en justicia su pretension.

Y menos en razon politica (por faltarle la legal, ù de justicia) pues lo distante, que està esta Ciudad del mar, ser toda su playa desierta, sin tener fortaleza que le abrigue, y assegure las Navegaciones que hizieren moversion, hallarse muy cercana, como confinante con Reyno estraño, como es el de Castilla, à mas de ser su Playa muy abierta, son circunstancias todas, que impiden la calidad de poder ser Puerto, por ser muy dificil poderse atajar los fraudes, como recaudarse biē los derechos.

Faltale tambien fundamento; pues siendo su poblacion corta, carece de gente para las Faenas, que

tiene

tiene el embarco, y desembarco; se halla sin Ministros inferiores, que tanto se necessita para la custodia de los derechos, por ser menester en gran cantidad muchos mas de los regulares, que tiene aora, por la distancia que ay de Orihuela al Mar, como por lo dilatado, y desierto que es el Sitio de dicha Playa; no tiene Aduana, y menos Ministros, y Oficiales que la compongan, como son, Juez Credenciero, Estimadores, Pesadores, y demàs qne son precissos.

Por lo que no puede persuadir Orihuela, la referida supuesta concession de Puerto en su termino particular, pues faltandole Titulo, no tiene, ni goza de los consequentes que la podian persuadir, como son tener Aduana con todos sus Ministros, y Oficiales hallarse con vna Junta del *Morbo* con jurisdiccion, conocimiento, Instrucciones, y Ordenanzas para su govierno, y tener tambien en tiempo de guerras formado *Tribunal de Contravando* con Instrucciones de lo que debe executarse en los desembarcos: respecto de la ropa de contravando; y assimismo debia tener las ordenes para el modo de hazer las *visitas* en los Navios, y demas Embarcaciones, assi para los Bayles, como para los Comissarios del Santo Oficio. Y vltimamente, se debia pagar en dicho parage, el derecho peculiar, y propio, que deben las embarcaciones todas de *Ancoraje*, que por ser el mas principal, es el mas executivo en su solucion.

Y no aviendo exemplar de averse satisfecho en dicho parage, ni tener este fortaleza, y calidades para ser Puerto, por no tener Orihuela *Aduana* con Ministros, y Oficiales, ni aver tenido, ni tener Junta de *Morbo*, ni instrucciones, y Ordenanzas, y menos, formacion de *Tribunal de Contravando*, ni las ordenes necessarias para èl, ni las instrucciones para las *visitas* de las embarcaciones; y mucho menos la prevenida prohibicion, que ay en todos los parages, que son *Puertos*, para no echar

 Las-

Laſtres, como tambien no tener conſtruìdo *Tribunal de Conſulado*, que ſon los eficazes *conſequentes* que pueden ſuponer por *antecedente* neceſſario la conceſsion de Puerto. Reſulta (Señor) ſer tan injuſta eſta pretenſion que tiene Orihuela, reſpecto de la ſupueſta conceſsion de *Puerto* abſtraìda la mas, ò menos diſtancia, que ay de eſta Ciudad al ſitio *de Capſerver*, por ſer lo miſmo para la repugnancia que tiene Alicante manifeſtada à V. M. el que ſea aquella de vna, ò mas leguas, pues en ſubſtancia todo es vno, contemplado el animo fraudulento de los refugiados Mercaderes, que ſolicitan eſta novedad que Orihuela abriga, como la de pretender poder dar las referidas *Patentes* de ſanidad.

Y aunque Orihuela tiene exhibidos diferentes papeles, y hechas ſus repreſentaciones por Govierno, con todo poco ſegura de lograr por eſte camino lo que pretende, ſolicita para que eſtas pretenſiones ſe terminen por juſticia para poder eternizando la declaracion tener mas tiempo para proſeguir en ſus novedades, y clãdeſtinas licencias de embarcos, y deſembarcos, no obſtante el Real orden de 12. de Agoſto del año paſſado de 1698. en que V. M. fue ſervido mandar à eſta Ciudad de Alicante. *Aplicaſſe con vigilancia, y cuydado, todos, y qualeſquier remedios que fueren poſsibles para atajar el abuſo que ay en defraudar los derechos, reſpecto de lo que ſe embarca, y deſembarca por la Torre Vieja, ſin atender, ni reparar en el Privilegio que ſe ha querido dar à entẽder, tiene la Ciudad de Orihuela reſpecto de conceder licencias para embarcos, y deſembarcos*; y no obſtante la referida Real carta de Informe, en que manda V. M. al Virrey de aquel Reyno, *dè las ordenes convenientes con todo aprieto, para que la de Orihuela eſcuſe el dar ſemejantes Patentes, pues ni le es permitido, ni puede hazerlo, hallandoſe como ſe halla ſeis leguas diſtante del mar, y tambien que la Junta Patrimonial, que alli reſide, no conceda licencia alguna, para embarcar, y deſembarcar generos, mercaderias, aſsi*

por

por la dicha Torre Vieja, como por qualquier otra parte del distrito de Orihuela; pues lo han executado mediado los dichos Reales mandatos del año de 1643. Por lo q̃ se necessita (Señor) que por Govierno lo resuelva V. M. assi por ser mas prompto, y executivo el remedio, como porque estas pretensiones nacen de vnas larguezas, y concessiones meramente graciosas, y assi se deben terminar por Govierno en q̃ solamente se atiende la mera voluntad de V. Mag. estando de sobra lo juridico en semejantes pretensiones. (52)

En cuya resolucion espera Alicante, dessestimarà V. Magestad la pretension de Orihuela, por ser sus fundamentos obrrepticios, y con falsos supuestos, amparando la que tiene Alicante (53) por ajustarse à la ley, y à la razon, como à lo que V. Magestad, y los Gloriosos Progenitores de V. Magestad tienen concedido à esta Ciudad, por averla contemplado en todos tiempos, por vnico antemural de ambos Reynos de Valencia, y Castilla, y que su estacion goza todas las calidades necessarias para ser *Puerto*, assi por la fortaleza que tiene para la defensa de las embarcaciones, como por la quietud de sus aguas, que se mantienen libres de las travesias, que infectan las restantes de aquella Marina, siendo este Sitio por esta excelencia *Lugar cerrado*, y propio para ser *Puerto* en donde se abrigan las embarcaciones en caso de borrasca.

Por lo que suplica à V. Magestad la Ciudad de Alicante, sea del Real servicio de V. Magestad mandar dar los ordenes necessarios, para q̃ Orihuela se abstẽga de semejantes pretensiones, assi por Govierno, como por Justicia, por ser notoriamente dañosa al Real Patrimonio de V. Magestad, al vniversal comercio, como al bien publico, y comun de vno, y otro Reyno, y en conocido perjuyzio de los derechos de esta Ciudad, cuyo consuelo espera del Paternal amor de V. Mag.

(52) D. Matheu *de Reg. Reg. Val. c.* 12 §. 4. *n.* 16. ibi: *Quia in his, quæ pendẽt ex voluntate Principis, nulla provocatio recipi valet, per tex. in l.* 1. §. 1. *ff. à quib. appell. non licet.*

(53) *Ex l. ne quidquam, §. observari, ff. de Offic. Proconsul.* Cum simil. vbi com. DD. illa Sacra vnius cuiusque supplicantis desideria concessa prævalere, & effectus mancipari, quæ cum iure, & ratione concordãt: Ea vero, quæ subrreptione, vel falsibus præcibus forsan impetrantur, nullum supplicantibus ferre remedium, Gonzal. Tellez omnino videndus *in c.* 20. *de rescriptis*, Casiodor. *lib.* 4. *var. Epist.* 46. *& lib.* 2. *Epist.* 25.